

623

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00155-00
Actor: Desiderio Bonilla Lamprea
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el presente proceso al Despacho pendiente por celebrar audiencia inicial, programada para el dos (02) de diciembre de 2014, se hace necesario integrar el contradictorio con La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales, conforme lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

El señor Desiderio Bonilla Lamprea presentó demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la Resolución N° 1341 del 24 de marzo de 2011 proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de la cual se realizó el reconocimiento de la asignación de retiro al señor Desiderio Bonilla Lamprea. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- y a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales, al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su liquidación definitiva de cesantías, interés de cesantías, indemnización por moratorios, desde 1998 hasta 2011, prima de orden público, tres meses de alta, incremento salarial anual de tres primeros meses de enero, febrero y marzo, indexados I.P.C.

Mediante auto del 20 de junio de 2013, el Despacho admitió la demanda respecto de la mencionada Resolución y ordenó la notificación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares como entidad demandada.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por autorización del artículo 306 del CPACA, dispone que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Teniendo en cuenta que el demandante reclama sus pretensiones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- y de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales, y que la demanda solo fue admitida en contra de CREMIL, se hace necesario vincular al trámite del presente proceso en calidad de parte demandada a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército- Dirección de Prestaciones Sociales.

Para tal efecto, se le concederán los términos y oportunidades previstas para los demandados en los artículos 172 y 199 del CPACA, debiéndose suspender el proceso mientras se logra su comparecencia y se cumplen los términos previstos en la Ley.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso y en calidad de demandado, a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales, representada por el Ministro de Defensa Nacional Doctor JUAN CARLOS PINZÓN BUENO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al señor MINISTRO DE DEFENSA Doctor JUAN CARLOS PINZÓN BUENO - en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de notificación judicial de la entidad demandada la siguiente: notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co

TERCERO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la ultima notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Una vez vencido el término anterior, y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., por Secretaria **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

CUARTO: **SUSPÉNDASE** el proceso hasta tanto se cumpla el término de traslado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. En consecuencia, **aplácese** la audiencia inicial programada para el dos (02) de diciembre de 2014 y una vez vencido el término de traslado a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el expediente deberá ingresar al Despacho para fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial.

QUINTO: Comuníquese a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de esta decisión.

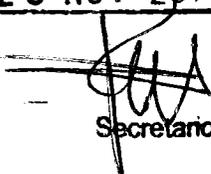
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

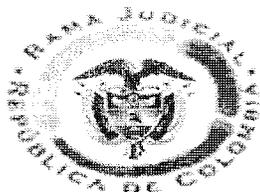

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 25 NOV 2014


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00155-00
Actor: Desiderio Bonilla Lamprea
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
 Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el memorial presentado personalmente por el señor Desiderio Bonilla Lamprea, que obra a folios 608 a 610 del expediente, **ADMÍTASE** la revocatoria del poder otorgado al profesional del derecho, William Antonio Martínez Barandica, de conformidad 76 del Código General del Proceso. Comuníquese de esta decisión al profesional del derecho William Antonio Martínez Barandica.

Por Secretaria requiérase al demandante para que designe nuevo apoderado dentro del presente proceso.

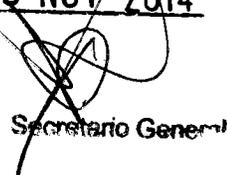
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m. hoy 25 NOV 2014


 Secretario General